

SECRETARÍA: Clase de proceso: Corrección Registro Civil de Nacimiento. Demandante: Carlos Alberto Londoño Correa. Abg. María Eugenia Hurtado. Rad. 2021-00018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.



DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretaria Ad-Hoc

Febrero 08 de 2021.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 173
Radicación No. 2021-00018-00
Jamundí, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de jurisdicción voluntaria de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por el señor CARLOS ALBERTO LONDOÑO CORREA, por intermedio de apoderada judicial, procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

- 1.- La demanda, se encuentra mal dirigida, pues la denominación correcta del juez que conocerá de la acción es Juez Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle. Corrija.
- 2.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda dispuestos por el C.G.P., pues las pretensiones contenidas en la acción no se encuentran enumeradas.
- 3.- El poder allegado no se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de la dirección de correo electrónico del abogado para efectos de las notificaciones judiciales.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda para proceso de CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada MARIA EUGENIA GARCIA, identificada con T.P. 92.267 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: Clase de proceso: Regulación de visitas. Demandante: Jorge Leonardo Muñoz Marín. Demandada: Jessica Moreno Gabela. Rad. 2021-00069. A Despacho de la señora Juez el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.



Febrero 08 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Radicación No. 2021-00069-00

Jamundí, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de REGULACION DE VISITAS DE UN MENOR, presentado por el señor JORGE LEONARDO MUÑOZ MARIN, padre del menor, actuando en causa propia, en contra de la señora JESSICA MORENO GABELA, la cual, procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- La demanda, se encuentra mal dirigida, pues la denominación correcta del juez que conocerá de la acción es Juez Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle. Corrija.

2.- La pretensión identificada con el # 2 no es clara para la judicatura, pues si bien la acción está encaminada a que se regulen las visitas del menor, allí se hace referencia a la custodia y cuidado personal del mismo, y que se ejerza como se espera que se fije, no teniendo ésta jurisdicción competencia para resolver sobre el particular. Aclare.

3.- Los Hechos se advierten incongruentes respecto de las pretensiones, pues se narran situaciones que en nada le atañen a la regulación de las visitas del menor. Tampoco, están numerados o identificados. Aclare.

4.- Respecto de las notificaciones de la demandada, no se precisa a que ciudad pertenece su domicilio. Aclare.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda para proceso REGULACION DE VISITAS DE UN MENOR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería para actuar como demandante en el presente asunto, al señor JORGE LEONARDO MUÑOZ identificado con C.C. 1.144.129.968.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda'.

ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración Pertenencia: Karen Daniela Velásquez Escobar. Demandado: Luis Eduardo Jiménez Sánchez y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Carlos Humberto Fajardo. Rad. 2020-00759. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Febrero 08 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario Ad-Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 161
Radicación No. 2020-00759-00
Jamundí, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a ésta oficina judicial demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por la señora KAREN DANIELA VELASQUEZ ESCOBAR, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, la cual, procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad.

1.- La demanda se encuentra mal dirigida, en el entendido que se deberá consignar en éstos la denominación correcta del juzgado que asumirá el conocimiento de la acción, esto es, Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí.

2.- Respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 2 y 3, no resultan claras para ésta judicatura, pues en el evento de resultar la sentencia favorable, se ordenará la inscripción de la respectiva providencia, en los folios de matrículas inmobiliarias relacionados, lo cual produce plenos efectos legales; pero, bajo ninguna circunstancia se ordena a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos y privados, cancelar las matrículas en cuestión, y darle apertura a una nueva para que se proceda con el registro de la sentencia. Sírvase aclarar.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNADEZ T.P. 187.495 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **VIVIANA PARGA GARCIA**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 08 de 2021.

ALEJANDRO PULIDO
SECRETARIO (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2020-00384
AUTO INTERLOCUTORIO No. 178
Jamundí, Ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTA. a través del apoderado judicial JAIME SUAREZ ESCAMILLA., en contra de la señora VIVIANA PARGA GARCIA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora VIVIANA PARGA GARCIA, y a favor de BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 455022233

1. -\$56.764.684 MC/TE, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré de la obligación No. 455022233.

2.- \$534.509 MC/TE, por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 11.49% E.A, causados y no pagados desde el 01 de agosto de 2020 hasta el 11 de agosto de 2020.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital del pagaré de la obligación N° 455022233., a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el 21 de agosto de 2020, y hasta la cancelación total.

PAGARE No. 454463349 que respalda la obligación 454463349.

1. -\$9.541.804 MC/TE, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré de la obligación No. 454463349.

2.- \$3.696.973 MC/TE, por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 26.47% E.A, causados y no pagados desde el 08 de octubre de 2019 hasta el 11 de agosto de 2020.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital del pagaré de la obligación N° 454463349., a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el 12 de agosto de

2020, y hasta la cancelación total.

PAGARE 38550309 que respalda la obligación 2383

1. **-\$11.848.314 MC/TE**, por concepto de saldo de capital.

2.- Por los intereses de mora sobre la suma de \$11.848.314 MC/TE, a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el 12 de marzo de 2020, y hasta la cancelación total.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-957263** de la oficina de registro de instrumentos públicos del circuito de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 63217 del C.S.J., como apoderado del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **CONDominio EL CANEY**, quien actúa a través del apoderado judicial **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRY OREJUELA**, contra **DARIO LADINO ALZATE**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 08 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 166
Radicación No. 2020-00693-00

Jamundí, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 040 publicado en estados el 26 de enero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Febrero 08 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

RAD. 2020-00715-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 181
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles denunciados como propiedad de la demandada **DERLIN ARCOS CORREA**, mismos que se identifican bajo los números de folio de matrícula inmobiliaria **370-940049, 370-940115, 370-940116, 370-940155, 370-940198 y 370-940204** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **DERLIN ARCOS CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **31.374.579**, puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$9.923.220 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE,

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **CONDOMINIO EL CANEY**, quien actúa a través del apoderado judicial **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRY OREJUELA**, contra **DERLIN ARCOS CORREA**; con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 08 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

RAD. 2020-00715-00
INTERLOCUTORIO No. 180
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CONDOMINIO EL CANEY**, actuando a través de su apoderado, allegó memorial el 02 de febrero al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 060 publicado en estados el 26 de enero de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular contra **DERLIN ARCOS CORREA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONDOMINIO EL CANEY**, identificado con **NIT. 900.481.582-2**; contra **DERLIN ARCOS CORREA**, identificada con **cédula de ciudadanía N° 31.374.579**, por las siguientes sumas de dinero:

PREDIO 86:

1. Por la suma de \$90.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2019.
2. Por la suma de \$90.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2019.
3. Por la suma de \$90.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2019.
4. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2019.
5. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2019.
6. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2019
7. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2019

8. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2019
9. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2019
10. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2019
11. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2019
12. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2020
13. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020
14. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020
15. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020
16. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020
17. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020
18. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020
19. Por la suma de \$100.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020
20. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas desde el **01 de febrero de 2019** hasta el **01 de octubre de 2020**, liquidados conforme al 1.5%.
21. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

PREDIO 152

1. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020
2. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020
3. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020
4. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020

5. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020
6. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020
7. Por la suma de \$100.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020
8. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas desde el **01 de marzo de 2019** hasta el **01 de octubre de 2020**, liquidados conforme al 1.5%.
9. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

PREDIO 153

1. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020
2. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020
3. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020
4. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020
5. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020
6. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020
7. Por la suma de \$100.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020
8. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas desde el **01 de marzo de 2019** hasta el **01 de octubre de 2020**, liquidados conforme al 1.5%.
9. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

PREDIO 192

1. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020
2. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020
3. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020

4. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020
5. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020
6. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020
7. Por la suma de \$100.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020
8. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas desde el **01 de marzo de 2019** hasta el **01 de octubre de 2020**, liquidados conforme al 1.5%.
9. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

PREDIO 235

1. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020
2. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020
3. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020
4. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020
5. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020
6. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020
7. Por la suma de \$100.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020
8. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas desde el **01 de marzo de 2019** hasta el **01 de octubre de 2020**, liquidados conforme al 1.5%.
9. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

PREDIO 241

1. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020
2. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020

3. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020
4. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020
5. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020
6. Por la suma de \$96.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020
7. Por la suma de \$100.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020
8. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas desde el **01 de marzo de 2019** hasta el **01 de octubre de 2020**, liquidados conforme al 1.5%.
9. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada **JULIETH MORA PERDOMO**, contra **CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE**; y escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de vehículo y cuentas bancarias denunciadas como del demandado. Sírvase proveer.

Febrero 08 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e).

RAD. 2020-00716-00
INTERLOCUTORIO No. 183
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Ocho (08) de Febrero de
Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de vehículo y cuentas bancarias denunciadas como propiedad de **CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE**. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo tipo **AUTOMOVIL**, identificado con placas **DTP376**, inscrito en la Secretaria de Transito de la ciudad de Cali, denunciado como de propiedad del demandado **CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE**, identificado con **C.C. 16.836.689**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo tipo **AUTOMOVIL**, identificado con placas **ZNM773**, inscrito en la Secretaria de Transito de la ciudad de Cerrito-Valle, denunciado como de propiedad del demandado **CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE**, identificado con **C.C. 16.836.689**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

TERCERO: Allegada las inscripciones del embargo, y una vez la parte demandante indique el sitio donde circula los rodantes, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso de los mismos, para efectos de perfeccionar la medida de secuestro.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 16.836.689**, puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$21.804.472,5 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvese proveer.

Jamundí, febrero 08 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIO
Secretario (e)

RAD. 2020-00716-00
INTERLOCUTORIO No. 182
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial **JULIETH MORA PERDOMO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA** identificado con **NIT. 890.903.938-8**, contra **CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMENTE** identificado con **C.C. 16.836.689**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2013:

1. Por la suma de **\$3.241.268 mcte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **04 de diciembre de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ 7640083477:

1. Por la suma de **\$7.845.285 mcte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por la suma de **\$83.245**, por concepto de interese de plazo sobre el anterior capital, liquidados a la tasa de 16.35% E.A. desde el **22 de octubre de 2020** hasta el **22 de noviembre de 2020.**
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **04 de diciembre de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2015:

1. Por la suma de **\$3.366.517 mcte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **04 de diciembre de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: Clase de proceso: Divorcio. Demandantes: Eduardo Vásquez Balanta y Aida Leny Rojas. Abg. Catalina Martínez. Rad. 2021-00017. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.



DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario Ad-Hoc.

Jamundí, Febrero 08 de 2021.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 163
RADICACION No. 2021-00017-00**

Jamundí, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada mediante apoderada judicial, por los señores EDUARDO VASQUEZ BALANTA y AIDA LENY ROJAS, el despacho encuentra reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás normas concordantes, se procederá a su admisión.

Ahora bien, atendiendo a que dentro del presente asunto la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez en firme la presente providencia se procederá a dictar sentencia correspondiente.

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO propuesto mediante apoderado Judicial por los señores EDUARDO VASQUEZ BALANTA y AIDA LENY ROJAS.
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Abogada CATALINA MARTINEZ MEJIA, con T.P. 184.697 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder conferido.
- 3.- EN FIRME** la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

dapm.

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Miryam Botero Macías. Demandados: Blanca Esmeralda Nieto Flor. Rad. 2020-00757. Abg. Jairo Alonso Cardona. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Febrero 08 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 2020-00757-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 156
Jamundí, Ocho de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, una vez revisada, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, 390, en consecuencia, para admitir su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por la señora MIRYAM BOTERO MACIAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora BLANCA ESMERALDA NIETO FLOR. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento Verbal Sumario.

SEGUNDO: DECRETESE la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la acción, ubicado en la Calle 10 # 6-66, apto. 202, 2do piso, en el municipio de Jamundi (V)., a fin de verificar el estado actual del inmueble, y decidir sobre la RESTITUCION PROVISIONAL del mismo, de conformidad con lo normado por el art. 384 # 8 del C.G.P., conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

TERCERO: FIJESE la fecha del **9 del mes de MARZO del año 2.021, a la hora de las 8:30 A.M.** a fin de llevar a cabo la anterior diligencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE éste auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020, y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será ser oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: RECONOCER personeria amplia y suficiente al abogado JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ, identificado con T.P. # 56.217 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ (e),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda'.

ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Trámite, informándole que el mismo se encuentra para Señalar Nueva fecha. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 09 de 2021

EL SECRETARIO AD - HOC,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ.

INTERLOCUTORIO No.196. Rad.2020 – 00494-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Nueve (09) del Año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que en la anterior fecha no se pudo llevar a cabo la Celebración del Matrimonio por cuanto el Despacho se encontraba atendiendo otras Audiencias de Carácter Penal con Persona Privada de la Libertad, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE Nuevamente el día Miércoles Diecisiete (17) de Febrero del Año 2021, a las 3:00 P.m., para llevar a cabo la Celebración del Matrimonio de ALEXANDER ELIADES POVEDA ARANGO Y YULEY ANDREA GOMEZ MORALES.

SEGUNDO: ADVIERTASELE a los Solicitantes que deberán Proporcionar al Despacho por medio del Correo Institucional [j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co), un correo electrónico a fin de informar oportunamente (en la fecha señalada), el enlace para poder acceder a la Videoconferencia, en la cual deberán estar presentes los Testigos por ellos designados. Por lo anterior se deberá contar con un Equipo de Cómputo dotado de Audio, Micrófono y Conexión a Internet.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO.

I.a.v.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Trámite, informándole que el mismo se encuentra para Señalar Nueva fecha. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 09 de 2021

EL SECRETARIO AD - HOC,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ.

INTERLOCUTORIO No.195. Rad.2020 – 00507-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Nueve (09) del Año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que en la anterior fecha no se pudo llevar a cabo la Celebración del Matrimonio por cuanto el Despacho se encontraba atendiendo otras Audiencias de Carácter Penal con Persona Privada de la Libertad, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE Nuevamente el día **Miércoles Diecisiete (17) de Febrero del Año 2021, a las 2:00 P.m.,** para llevar a cabo la Celebración del Matrimonio de **KEILA GONZALEZ BEJARANO Y CESAR AUGUSTO CARABALI.**

SEGUNDO: ADVIERTASELE a los Solicitantes que deberán Proporcionar al Despacho por medio del Correo Institucional j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, un correo electrónico a fin de informar oportunamente (en la fecha señalada), el enlace para poder acceder a la Videoconferencia, en la cual deberán estar presentes los Testigos por ellos designados. Por lo anterior se deberá contar con un Equipo de Cómputo dotado de Audio, Micrófono y Conexión a Internet.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO.

l.a.v.

SECRETARIA: Clase de proceso: Divorcio. Demandantes: Consuelo Largacha Viveros y Rigoberto Peña Saldaña. Rad. 2020-00752 Abg. Jaime Gómez Quintero. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.-

Jamundí, 08 de Febrero de 2021

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario Ad-Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0155
Radicación No. 2020-00752-00

Jamundí, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores CONSUELO LARGACHA VIVEROS y RIGOBERTO PEÑA SALDAÑA, por intermedio de apoderado judicial. Revisada la anterior demanda, se observa lo siguiente:

1.- No se aporta copia del Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, expedido por la Notaria 14 del Círculo de Cali, como bien se indica en el acápite de pruebas de la demanda. Documento idóneo para acreditar el vínculo entre los demandantes. Sírvase aportarlo.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el juzgado;

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANAR** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JAIME GOMEZ QUINTERO, identificado con **T.P No. 21.029** del C.S. de la J, como apoderado de los demandantes, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),

ESMERALDA MARIN MELO

dapm.

SECRETARIA: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Jaime Alberto Ramírez González. Demandados: María Victoria Ramírez y otros. Rad. 2020-00736 Abg. Néstor Eduardo Pineda Gómez. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.-

Jamundí, Febrero 02 de 2021

DIEGO ALEJANDRO PULIDO.
Secretario Ad - Hoc.

RAD. 2020-00736-00
INTERLOCUTORIO No. 154
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 08 de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, de conformidad con los artículos 82,84 y 406 del C.G.P., en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del *ibídem*, pues se observa los siguientes defectos:

1.- El poder allegado no se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de la dirección de correo electrónico del abogado para efectos de las notificaciones judiciales.

2.- En consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, y respecto de los demandados MARIA VICTORIA RAMIREZ y FELIPE RAMIREZ VASQUEZ, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, lo que no fue anotado. No obstante, dispone la norma, que también además de informar la forma en la que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes. Sírvase aportarlas.

3.- No se cumple con el requisito especial dispuesto por el inciso 3ro del artículo 406 del C.G.P., respecto de acompañar la demanda con un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que resulta procedente, la partición si es el caso, y el valor de las mejoras si son reclamadas. Sírvase aportarlo.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado NESTOR EDUARDO PINEDA GOMEZ con T.P. No. 196.018 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda'.

ESMERALDA MARIN MELO

dapm.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **GLORIA NIDIA NARANJO ARANDO**, quien actúa a través del apoderado judicial **WILMER ROMERO SANCHEZ**, contra **ALEJANDRO HERNANDEZ TOBÓN y CARLOS ARTURO MEDINA CHARRY**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 08 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 179
Radicación No. 2020-00709-00

Jamundí, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 056 publicado en estados el 26 de enero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. Demandado: José Ignacio Claros Vaca. Rad. 2020-00641. Abg. Fernando Puerta Castrillón. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Jamundí, 22 de Enero de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES (E)
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0078
Radicación No. 2020-00641
Jamundí, 22 de Enero de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1342 del 07 de Diciembre de 2.020, notificado por estado el 10 de Diciembre de 2020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **Scotiabank Colpatria S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **José Ignacio Claros Vaca**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: Clase de proceso: Fijación Cuota Alimentaria: Demandante: Diana Cristina Sanches Hernández. Demandado: Orlando Moreno Cifuentes. En causa propia. Rad. 2021-00044. A Despacho de la señora Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. -

Jamundí-Valle, 8 de Febrero de 2021.



DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretaria Ad -Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0165

Radicación No. 2021-00044-00

Jamundí, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil

Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se advierte que en la demanda de fijación de cuota alimentaria que se intenta, no se allega acta de conciliación dada entre las partes, la cual, es un requisito de procedibilidad para iniciar el presente tramite, conforme a la Ley 640 del 2001, por lo que sin lugar a ninguna otra consideración, ésta judicatura habrá de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO